comprender Hosofebios compris

octobre parkingoportssiares endutes

ARIO BALEAR

puedka correspondentes, y concediendo a las muce-. it a Declarance on easy indulto solo se han de al recel sobiasm ells el cleelecto de sus martir. gestion, acudiendo dentro del término pre-

no y no los posteriores y para la presentación de on servillim ansorq acEl sol sale á las 70 y 218 minutos: pónese á las 4 y 42 minutos. La abrahacata se la sujetos a formación de procesos, recipiran el Bene-

LA SUSCRIPCION

espedito alles heneficios del monte pio multar que

A este periódico es á razon de 10 reales mensuales, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 cuartos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9. Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba. De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino-Salvador Valencia.

rio, con un sencillo estració iormade por el Fiscal

D. JOSE AYMERICH Y VARAS, CABALLERO gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, gran cordon de la Real y militar de la Legion de honor de Francia, caballero de placa de tercera clase de la de San Fernando, Comendudor de la de San Luis de Francia, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las Sociedades económicas de Amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente general de los Reales ejércitos, Gobernador y Capitan general del ejército y reino de Mullorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad y principal de Fortificacion, Subdelegado de Correos de esta Isla, y principal de Policía de la provincia &c. &c. &c.

ille

Por cuanto se me acaba de comunicar por el senor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, de ins acuerdo de aquel superior Tribunal, la Real cédula un de indulto, que con motivo del feliz alumbramiento de la Reina nuestra Señora, se ha servido S. M. espedir en 17 de diciembre último á favor de los reos militares que en el mismo se espresan, y cuyo tenor je es el siguiente:

EL REY.

Habiéndome dignado por un efecto de mi soberana clemencia, y con motivo del feliz alumbramiento de mi muy cara y amada Esposa, resolver por en Real orden de diez y seis de noviembre, que el indulto concedido en veinte de octubre último, sea estensivo á los militares y demas individuos depen-

SE SUSCRIBE Mixing aneso Losof

coloria debiendo estenderse no solo 4 dos presos

de maisersacion de mi Real discienda.

En Palma en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 42; y en la del puesto del Diario, junto a la cadena de Cort, núm. 3.

dientes del ramo de Guerra, mandando al mismo tiempo que mi Consejo Supremo de la Guerra me pro-pusiese los términos en que deberia tener efecto aquella gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios; y conformándome con lo que sobre el particular me ha consultado dicho mi Consejo, he resuelto que para con ellos se entienda bajos las reglas signientes:

1ª Compadecide mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército y armada que se hallan prófugos dentros y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder. á los sargentos, cabos y soldados de todas mis tropas, indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores, con la diferencia de que los sargentos y cabos queden privados de sus empleos y del goce á los premios de constancia, debiendo servir estes y los soldados en sus propias companías sin escepcion de cuerpos, el tiempo que les faltase de su empeño, y los soldados ingresarán en sus respectivos cuerpos, debiendo presentarse al Capitan general ó Comandante general, Gobernador ó Justicia de la provincia o departamento respectivo en que se hallen los desertores en el término de tres meses los que ecsistan dentro de mis dominios, y en el de un año á los gefes mas inmediatos de les fronteras los que se hallen en paises estraños.

2ª Declaro ademas comprendidos en este indultoá todos los militares y personas que gocen el fuero político de guerra que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los esceptuados que á continuacion se espresan.

3ª No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, homicidio ó heridas graves causadas al comandante de cualquier buque estando á bordo, ó á oficiales del ejército ó marina hallandose mandando en faccion, de fabricar

moneda falsa, el de incendio, el de estraccion de cosas prohibidas del reino, de blassemia, el de sodomía, el de hurto, como incompatible al lustre y honor de la carrera militar, el de cohecho ó baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4ª Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes del veinte de octubre para con los reos que se hallen en el reino y no los posteriores, y para la presentacion de los ausentes desde el dia de la fecha de esta Real cédula, debiendo estenderse no solo á los presos que se hallan sin sentenciar en las cárceles, cuarteles, casas ó villa y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, con tal que se hallen aun en sus respectivos arrestos.

5ª En los delitos en que haya parte agraviada, no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria, tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion o perdon de la parte; pero cuando el interes o pena pecuniaria corresponda al fisco o al de-

nunciador, deberá valer esta gracia.

6ª Para los oficiales de mis Reales ejércitos y armada que pudieren haber incurrido en algunos de-

litos, se observará ademas lo siguiente:

Los que hubiesen incurrido en los delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, esceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito en la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo ántes la declaracion de mi Consejo Supremo de la Guerra; a cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al secretariodel referido Tribunal listas espresivas de los nombres de los oficiales, con sus causas ó sumarias, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan cometido los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo Supremo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaración los Vireyes, Capitanes generales y Gefes de apostaderos y escuadras en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo a ordenanza, se ejecutara asi por los Juzgados á quien les corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

7ª Los oficiales y empleados en mi ejército y armada, obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio, y lo hubieren verificado sin la correspondiente Real licencia dentro de mis dominios de España o en los de Ultramar, siempre que en

las mugeres concurran las circunstancias de buen, conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de sei meses, quedando las mugeres é hijos con el derecho espedito á los heneficios del monte pio militar que puedan corresponderles, y concediendo á las muge. res o viudas, en defecto de sus maridos, hacer la misma gestion, acudiendo dentro del término pre-

fijado.

82 Los desertores y demas presos militares, no sujetos á sormacion de procesos, recibirán el beneficio del indulto desde luego por sus gefes; y en cuanto á los que se hallen prófugos, presentándose á los Gobernadores o comandantes militares, les librarán un seguro para que se dirijan via recta á los Capitanes o Comandantes generales de las provincias, quienes, haciéndoles recibir una declaracion indagatoria de su delito y cuerpos de su procedencia, les aplicarán el indulto y agregarán á los cuerpos inmediatos, dando aviso á los directores é inspectores de las armas á que pertenezcan para que providencien su destino ó incorporacion

9ª Los procesos de ordenanza sobre delitos no esceptuados del indulto y cometidos antes del veinte de octubre con citacion de los reos, se remitirán inmediatamente al Consejo, por mano de su secretario, con un sencillo estracto formado por el Fiscal y dictamen del auditor de Guerra, reducido a si es o no caso de indulto, y los principales fundamentos, á no ser que el procesado prefiera el seguimiento del

juicio.

10. Lo mismo ejecutarán los Capitanes generales de provincia, los de departamentos, Comandantes generales de apostaderos, los Coroneles de los regimientos Provinciales, les Jueces de rematados y demas del fnero militar, con las causas que pendieres l en sus Juzgados, sin otra diferencia que la de formar i los Auditores o Asesores el estracto que debe preceder con la posible ecsactitud á su dictamen separa do, recomendándose la mayor brevedad.

11. A las causas y procesos en que intervinien parte agraviada ú ofendida, aunque se proceda de oficio, no se dará curso para aplicacion del indulu sin que acompañe el procesado el espresado perdo S

de aquella de un modo fehaciente.

12. En aquellos casos en que no pueda ofrece duda la aplicacion de esta gracia, se pondrá á la reos en libertad desde luego al tiempo de remitir la causas ó procesos al Consejo, haciéndolo constar e ellos.

13. Deberán tenerse por esceptuadas de este il s dulto las penas pecuniarias correspondientes al fise y aun al denunciador, si al tiempo de la publicacio ó fecha de esta Real cédula estuviese ya pasada autoridad de cosa juzgada la sentencia ó sentencia en que fueron impuestas.

14. Debienbo ser comprensivo este indulto ál dominios de Ultramar, la declaracion y aplicació de esta gracia, corresponderá á los Capitanes gent , rales, previo dictamen de sus Auditores, y con! regto al articulo 5º de la Real cédula de doce de febrero de mil ochocientos diez y seis.

Por tanto mando á mi Consejo Supremo de la Guerra y Marina, á los Vireyes, Capitanes generales de ejército y armada, Comandantes de escuadras y apostaderos en todos mis dominios, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas gefes militares en sus respectivos distritos, para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos: que asi es mi vo-Inntad. Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos treinta.-YO EL REY.-Mignel de Ibarrola.-Es copia á la letra de la cédula original que ecsiste en la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid veinte y uno de diciembre de mil ochocientos treinta.-Pedro Diaz de Ribera inquie and tho observable all be of

Por tanto, y para que esta soberana resolucion es y gracia llegue á noticia de todos los que están en el caso de disfrutarla, he mandado que se publique por bando y sije en los parages acostumbrados de o esta ciudad y sus arrabales. Dado en el castillo Real te de Palma á 7 de enero de 1831. - José Aymerich. . -Pedro Martinez secretario.

-- Interior . . Superior. Direccion general de Rentas.-El Escmo. Sr. Sees cretario de Estado y del Despacho de Hacienda en os, 30 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion del general la Real orden que sigue: - Escino. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de un espediente insles truido acerca de la contradiccion que se nota entre ge. los artículos, desde el 25 del Real decreto de 16 gi de febrero de 1824, sobre el establecimiento de la de Renta de papel sellado, que dice: 22Las escrituras púres blicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tunar telas, ventas de bienes, censos y tributos, y de rece denciones de ellos, las de donaciones, obligaciones, ra fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualquier conen tratos entre cualesquier personas, y las que toquen de á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de dos cualquier género, calidad o nombre, aunque los nombres de los tales contratos no estén espresados en este artículo; siendo sobre cantidad de mil ducados armiba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie, 1, tí otro cnalquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo, y las que fuesen de ménos de ciento, en el del sello cuarto, regulándose por el principal, á razon de veinte mil el millar, los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere:" hasta el 32 y el artículo 34 del referido Real decreto, que dice: "Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores, desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las

escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y queden mencionados en ellos, sobre materia que esceda de veinte mil reales, é so bre concesion de honores, se estenderán en papel del sello de ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales, en el del sello primero: de quinientos ducados á mil, en el del sello segundo, y los de quinientos ducados, en el del sello tercero;" se ha servido S. M. resolver, que dicho artículo 34 quede redactado en estos términos: "Todos los títulos de concesion de honores se estenderán en papel del sello de ilustres;" anulándose todo lo demas que contiene. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.-Y la Direccion la traslada á V.S. para que se sirva comunicarla á quienes corresponde, darla publicidad en toda la provincia, y disponer su mas ecsacta observancia, avisando de haberla recibido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1830.—José de Imáz.— José Pinilla.-Juan del Gayo.-Antonio Alonso.

Cuenta que la Junta de heneficencia de la villa de Felanitx rinde á su ayuntamiento de la entrada y salida en dinero efectivo que han tenido el hospital y hospicio de dicha villa; de los granos que se han cuestuado y comprado, y de la inversion de dichos caudales, y consumo de granos en el vencido año de 1830.

Cargo que el contador D. Francisco

Juan de Padrinas presbítero forma con-	zin	Rela	
	Lib.	suel.	din
Primer cuadrimestre. Ecsistencia del año anterior.	6a	1.7	10
Limosnas.	102		5
Degundo cuadrimestre. Limosnas	165	7	435.1
Tercer cuadrimestre. Id		_16	9
Censos y legados.	164	5	10
inimelis. — VI HI — Insp V alle do Padri- inimelis. — De orbender Avalle animan — Magnet	7 93	14	10
Data que presenta el tesorero Don Jaime Obrador dels Rossells presbítero. Primer cuadrimestre	193	18	8
Tercer cuadrimestre	282	6	8
Data total. Cargo id.	747	18	2
of the little in the second content of the s	100		<u></u>
Alcanzan los pios establecimientos	45	16	8
Granos y legumbres.	nart.	Bar.	AI.
TOTAL W RESIDENCE BUY GOLD	58	-	7
Cuestuados en el presente			
Comprados	97		60%

warner our and the sector recognitions and	
mesag eup socilita solasmunisti sin	Cuart. Bar. Al.
De legumbres.	169 2 1
De fideos.	13 4
De pan amasado en el Hospicio sin o	cón-
tar el cuestuado semanalmente.	ma lim is gobas
Consumo total	331 T
Entrada id	407 5 5 100 100 100 5
Restan en depósito.	76 5 4
Raciones distribuidas.	De Real deden
a y elected correspondintes de su	De sopa. De pan.
En el primer cuadrimestre	. 60364 30882
En el segundo	. 22476 11635
En el tercer.	. 266 ₅ 7 13500
gnarde a V. S. sundos años. Mar- inbre de 1830. Lose de lmaz.	109497 56017
Enfermos del Hospital asistidos de la Caridad. Ecsistentes del año anterior. Entrados en 1830. Son. Curados. Muertos. Ecsistentes.	57 101 101 101 101 101 101 101 1
Felanix 4 de enero de 1831. Padrinas presbitero contador.—Jaim tero tesorero.—Sebastian Serra rec Los contadores y revisores que hemos visto y ecsaminado las cuer con los recibos y libranzas á que llándolas conforme y sin vicio algu y autorizamos con nuestra firma. enero de 1831.—Miguel Juan de la Bartolomé Binimelis.—V? B?—Jua nas Bayle Real.—De orden del Ayu Bordoy notario secretario.	Francisco Juan e Obrador presbí- tor. e abajo firmamos ntas que anteceden se refieren, y ha- no las aprobamos En Felanix 5 de Padrinas notario.— n Valls de Padri- ntamiento—Miguel
FUNCION DE IGLESIA	A. tanning in the control of

Hoy dia 9 á las cinco de la tarde en la iglesia la Sma. Trinidad empezará el septenario del Sto. Cristo Rescatado, con su corona, puntos de meditacion y música.

8 01 64 . Rothermies cold sol nannesia.

Embarcaciones fondeadas el dia 6 del corriente. De Cullera el laud S. Telmo, su patron Bartolomé Castell, con un pasagero y arroz.

De id. el id: S: Telmo, su patron D. Francisco

José Bordoy, con 2 pasageros, id. y trigo.

Idem el 7. De Marsella el javeque Ntra. Señora del Carmen, su patron D. Pedro José Bosch, con géneros.

De Tortosa el id. Espíritu Santo, su patron Do

José Escat, con trigo.

De Barcelona el id. correo S. Antonio, su n tron D. Miguel Estade, con géneros y la correspir dencia.

- Despachadas el 5. Para Aguilas el javeque 8 Cayetano, su patron D. Lorenzo Oliver, en lash

Para Tortosa el id. S. Antonio, su patron D. Juan Oliver, en idem.

Para Rosas el laud Concepcion, su patron Bari lomé Bosch, con géneros.

Para Barcelona el javeque Angeles, su patron A dres Frau, con idem.

dei derrola. - de copia d la latra de la cedala

de inil penociéntos bust

Los Sres. suscriptores al Diccionario geográfo universal y los al biográfico universal se servira pasar á recoger en la librería puesto del diario ju to á la cadena de Cort, los al primero los cuade nos desde el 5º al 9º ambos inclusive del 2º tom y el mapa de Francia, y los al segundo el cuader no 2º del tomo 2º-A las dos obras se admiten nue vos suscriptores. eightel y sus arrabales, ando en el vasible Ren

Precios corrientes de varios artículos de consumo ord

nario en la presente semana.

-38 Second Second	Inferior.	Superior.
Aceite mercader. cuartan		
Id tendero id	. 11 6	13
Id jabonero id	. 10 10	12
Candeal harcilla.	u co dringshid	13. 9
Trigo gardo id	1750 Mr. 1817 1817	C1199beet188
Id forgstero id		TOWNS TO SECURE
IId menudo id		DIT THE THE
Cebada id	onerroz r	1.1
Avenaid	el on chicken	. III SIE ENI
Habas almud	10 201101.Q51	Sennay.
Guijas id		ela espasion
Garbanzos id		11.00 Y 6638
Almendra cuartera.		07909g 151
Almendron quintal		0 571/10 200
Queso id	. 9	II
Lana id	. IO	12
Cáñamo id		
Paja id	. 8	et sel 519
Algarrobas id	. и з	I 4
Carbon de encina arroba	. 46	11741
Id. de mata id	And the second s	4

oller ich in Tie obesto TEATROSobspub ihm eh nem man, other lass the content ob coronic sun real ay allow

Hoy á las 7 en punto se representará la óper Los Arabes en las Galias. -se nuge eur genry rental gard es gegun es-

Los señores abonados á lunetas se servirán pas á recoger el recibo del quinto mes de abono en despacho del teatro, de II á I por la mañana, por la tarde de 5 en adelante.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.